

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de pleno celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de respuesta a la solicitud formulada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y:

## RESULTANDO

I. El veintitrés de noviembre del dos mil quince, \*\*\*\*\*, presentó vía INFOMEX solicitud de información pública con número de folio 00531315, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Según los nuevos lineamientos para la permanencia en el programa Pueblos Mágicos, este sujeto obligado entregó a SECTUR antes del 1 de abril de 2015 los documentos acerca de "un Sistema de Información Estadística.*

*Mostrar reportes sistematizados de los siguientes indicadores:*

*a. Flujo de visitantes.*

*b. Origen de los visitantes.*

*c. Gastos promedio.*

*e. Modalidad de viaje (medio utilizado para llegar al Pueblo Mágico)."*

*Solicito atentamente,*

*Los documentos y reportes referidos acerca del sistema de información estadística y entregados a la Secretaría de Turismo..." (sic)*

*Medio de acceso a la Información: Archivo informático Infomex-Sin costo*

II. Con fecha siete de diciembre del dos mil quince, el entonces Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del sistema electrónico INFOMEX, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 82 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

III. El siete de enero de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*, promovió recurso de inconformidad vía INFOMEX con número de folio PF00000716, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, dicho medio de impugnación fue recepcionado en este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el catorce próximo, bajo el folio de registro IMIPE/000110/2016-I, y que por turno correspondió conocer a la Ponencia número III a cargo del Doctor Victor Manuel Díaz Vázquez.

IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante la Directora General Jurídica, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicado bajo el número RI/008/2016-III, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para que dentro el término de cinco días hábiles, después de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, o remitiera la información solicitada.

V. En cumplimiento al auto admisorio referido con anterioridad, Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante oficio número Udip/tepoz/03/02/2016, del cinco de febrero del dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/000515/2016-II, remitió similar número MT/DT/25/2016, signado por German Rendón Sánchez, Director de Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por medio del cual manifestó:

*"...por lo que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que tengo en mi cargo de la dirección de turismo solo encontré un dispositivo magnético (CD) con la información de demostrar reportes sistematizados de los siguientes indicadores: a)Flujo de visitantes. B) Origen de los visitantes. c) Gasto promedio. D) Estadía promedio. e) Modalidad de viaje (medio utilizado para llegar al Pueblo Mágico), siendo toda la información con la que se cuenta en los archivos de esta dirección a mi cargo." (sic)*

Anexos.- Medio magnético –CD- el cual contiene presentación con el Título de "Contar con un sistema de información estadística".



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 96, numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; así como por los artículos 1, 82, 90 y 104 del Reglamento de dicha Ley.

**SEGUNDO.** La substanciación del presente procedimiento se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 105, 108, 111, 112, 113, 116 al 118 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 104, 106 y 107 del Reglamento de dicha Ley.

**TERCERO.** La Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, es de orden público y es el instrumento jurídico mediante el cual se tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de los sujetos obligados previstos en este ordenamiento; regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Dicha Ley, reconoce como bien público la información en posesión de los sujetos obligados, cuya titularidad radica en la sociedad y debe ser de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para las instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas. Lo anterior, se establece en los artículos 2, 3 y 4 de la ley de la materia.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la Ley en cita, señala que son sujetos obligados *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley.”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el numeral 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia las instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *“los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal[...].”*; así, en términos del artículo 5, numeral 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice:

*“Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*

*...*

*21. Tepoztlán.”*

Queda claro que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Ahora bien, los artículos 68 y 71 de la Ley de la materia, señalan que los titulares de los sujetos obligados establecerán titulares de unidades de información pública (UDIP), quienes serán las responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información. De tal suerte que, ante la respuesta que recaiga a la solicitud de información, el particular puede interponer recurso de inconformidad por no estar conforme con la misma.

**CUARTO.** La procedencia del presente medio de inconformidad, se actualiza ante la identificación del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien recurre, esto tras la actualización de alguna de las siguientes hipótesis:

**Calle Rufino Tamayo No. 13  
Col. Acapantzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México**

**[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01 (777) 318 0360  
Fax. 01(777) 318 0450**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

cuando se niegue el acceso a la información, cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, no esté de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación directa con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos.

Ahora bien, para el caso particular, el presente recurso de inconformidad fue admitido ante la actualización del primero de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no otorgo respuesta a la solicitud de información pública presentada por \*\*\*\*\*; de lo anterior se activa el principio de positiva ficta a favor del particular, pues de autos no se advierte repuesta alguna a la solicitud de información pública presentada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos el día veintitrés de noviembre del dos mil quince, pues si bien es cierto el Titular de la Unidad de Información Pública de la municipalidad citada hizo valer la figura jurídica de prórroga, también lo es que después de ésta actuación no se aprecia de autos respuesta alguna a la multicitada solicitud de información, por lo que se reitera se configura el principio de positiva ficta a favor del particular. Lo anterior de acuerdo a lo que señala el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

*"Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de positiva ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

*Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido."*

Así las cosas, y una vez analizados los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 108 de la Ley de la materia, éste Instituido admitió a trámite el presente recurso de inconformidad.

Dicho lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 4 de la citada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

*"...Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*

*Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas..."*

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis 2ª LXXXVIII/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*"INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

*cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

QUINTO.- Ahora bien, se tiene que tomar en cuenta que la transparencia gubernamental debe ser proactiva y no reactiva, cuestión que involucra un cambio constitucional y legal, trayendo con esto una metamorfosis cultural, en donde existe una corresponsabilidad del ciudadano con la gestión pública, por ello, se debe de comenzar con el acceso permanente y efectivo a la información.

En esa tesitura, el derecho de acceso a la información no es una concesión al gobernado, es un derecho humano que le otorga implícitamente el derecho a conocer la verdad en todo lo relacionado con la acción gubernativa del Estado; por tanto, todo servidor público es sujeto obligado y el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, respetando y facilitando el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data, resultando indudable la obligación de la entidad pública de proporcionar la información solicitada por el particular, ya que únicamente el acceso quedará restringido, cuando se actualice algunas de las figuras de excepción previstas por la norma – información reservada, información confidencial-, al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

Así tenemos primeramente, que la información solicitada por la recurrente referente a:

*"Según los nuevos lineamientos para la permanencia en el programa Pueblos Mágicos, este sujeto obligado entregó a SECTUR antes del 1 de abril de 2015 los documentos acerca de "un Sistema de Información Estadística.*

*Mostrar reportes sistematizados de los siguientes indicadores:*

*a. Flujo de visitantes.*

*b. Origen de los visitantes.*

*c. Gastos promedio.*

*e. Modalidad de viaje (medio utilizado para llegar al Pueblo Mágico)."*

*Solicito atentamente,*

*Los documentos y reportes referidos acerca del sistema de información estadística y entregados a la Secretaría de Turismo..." (sic)*

Como tal es información pública, que si bien es cierto no encuadra en ningún numeral del artículo 32 de la ley de la materia, también lo es que el artículo 6 numeral 14 de la misma Ley, señala que la información en posesión de los sujetos obligados adquiere el carácter de pública en los términos siguientes: *"Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las autoridades correspondientes."*, en esa línea de razonamiento, también es obligación de las entidades públicas entregar cualquier información que se les solicite, - aunque no se defina como pública de oficio- siempre y cuando éstos la formulen, produzcan, procesen administren, archiven o resguarden en el ejercicio de la función pública, pues no debe olvidarse que una de las obligaciones que impone dicho ordenamiento legal, radica precisamente, que todo servidor público en el ejercicio de su función debe someterse al principio de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, determina que *"toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad"* a mayor abundamiento, los artículos 8, numerales 9 y 18; 9 y 24 del ordenamiento en cita, disponen lo siguiente:

*"Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*9. Información Pública.- Información contenida en los documentos que se encuentren en posesión de las entidades y sujetos obligados, así como la que derive de las estadísticas, sondeos y encuestas realizados.*

*18. Interés Público.- Valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que se conocida por el público..."*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

*Artículo 9.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

*Artículo 24.- La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto."*

En ese orden de ideas, el artículo 23 de la multicitada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, versan sobre el principio de máxima publicidad que deben revestir los actos de las autoridades, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, que se deben ceñir a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, y que dicha premisa es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, en lo particular se encuentra previsto en el artículo 19, fracción IV, de la Ley de la materia, preceptos normativos que enuncian textualmente:

*"Artículo 23. Todos los servidores públicos estatales y municipales son sujetos obligados. Por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la acción de habeas data.*

*Artículo 19. En la aplicación e interpretación de la presente ley, se considerarán los siguientes principios:*

*IV.- MÁXIMA PUBLICIDAD.- Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados;*

*Artículo 8.- La información pública a cargo de las entidades públicas es un bien público cuya titularidad corresponde a la sociedad, por lo mismo aplica en ella el principio de máxima publicidad y difusión, como un mecanismo de control directo de las personas sobre su gobierno."*

Así pues, a mayor abundamiento se debe decir que dicho principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, lo que no solo es una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, en esa tesitura, se enfatiza que del principio de "máxima" publicidad y la "disponibilidad" de la información, pueden encontrarse los siguientes elementos que permiten dar su significado principal, para la mejor interpretación del derecho a la información y acceso a la misma:

a. Significa "máxima publicidad", el derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por el Estado.

b. Significa "máxima publicidad", el derecho que tiene todo gobernado para tener acceso a la información pública que posee el Estado, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada.

c. Significa "Disponibilidad", el derecho que tiene todo gobernado para disponer a título de dueño de la información pública que posee el Estado, quien se limita a ser simple administrador de ella.

d. Significa "Disponibilidad", el derecho que tiene todo gobernado para difundir públicamente toda información entregada por el Estado.

SEXTO: En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, conviene señalar que \*\*\*\*\* , presentó ante este Instituto recurso de inconformidad; razón de ello y una vez verificados los requisitos de procedibilidad, como se advierte del considerando cuarto de la presente determinación, se admitió a trámite el mismo, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, corriéndole traslado a su Titular de la Unidad de Información Pública, para que se pronunciara al respecto o remitiera la información solicitada.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, mediante oficio número Udip/tepoz/03/02/2016, del cinco de febrero del año actual, signado por Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, adjuntó el similar número MT/DT/25/2016, signado por German Rendón, Director de Turismo del Municipio de Tepoztlán, Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...por lo que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que tengo en mi cargo de la dirección de turismo solo encontré un dispositivo magnético (CD) con la información de demostrar reportes sistematizados de los siguientes indicadores: a)Flujo de visitantes. B) Origen de los visitantes. c) Gasto promedio. D) Estadía promedio. e) Modalidad de viaje (medio utilizado para llegar al Pueblo Mágico), siendo toda la información con la que se cuenta en los archivos de esta dirección a mi cargo." (sic)*

Al tiempo de anexar medio magnético –CD- el cual contiene presentación con el Título de "Contar con un sistema de información estadística", así de un análisis integral realizado tanto al pronunciamiento transcrito con anterioridad como a la información contenida en el CD que se anexó como parte de la respuesta otorgada por el ente público requerido, se advierte que la información allí contenida guarda congruencia y relación con la información de interés de \*\*\*\*\* , referente a:

*"Según los nuevos lineamientos para la permanencia en el programa Pueblos Mágicos, este sujeto obligado entregó a SECTUR antes del 1 de abril de 2015 los documentos acerca de "un Sistema de Información Estadística. Mostrar reportes sistematizados de los siguientes indicadores:  
a. Flujo de visitantes.  
b. Origen de los visitantes.  
c. Gastos promedio.  
e. Modalidad de viaje (medio utilizado para llegar al Pueblo Mágico)."  
Solicito atentamente,  
Los documentos y reportes referidos acerca del sistema de información estadística y entregados a la Secretaría de Turismo..." (sic)*

Pues del CD anexado, se observan los datos que precisó conocer el accionante aunado al pronunciamiento emitido por parte del Director de Turismo del Municipio de Tepoztlán Morelos, mediante el cual informa a éste Órgano Garante que la información remitida es la única existente dentro de los archivos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos. En las condiciones apuntadas y al advertir que quien aquí se pronuncia y remite la información es precisamente el Director de Turismo de la Municipalidad obligada, el cual cuenta con facultades necesarias para conocer precisamente lo que se encuentra dentro de sus archivos; en términos de lo previsto por el **artículo 49, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos** en tales términos es procedente tener por ciertos sus argumentos y cumpliendo con su obligación de acceso a la información pública el remitir la información que obra dentro de su poder.

Cabe señalar que, todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Germán Rendón Sánchez, Director de Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, es responsable del pronunciamiento que emite así como de la información proporcionada y en su caso de las consecuencias que pudiera traer; así pues, es dable tener por cumplida la obligación de la entidad pública aquí obligada, toda vez que al remitir la información interés del ahora recurrente, solventó la inconformidad de quien promueve –falta de respuesta-. Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 26 y 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 26.- Los servidores públicos entregarán la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante. Todos los servidores públicos están obligados a actualizar por lo menos cada quince días hábiles el catálogo de información que corresponda a su oficina y dependencia y entregarla a la unidad de información pública, responsable de atender las solicitudes de acceso a la información.*

*Artículo 89.- Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.

En relación a lo anterior, sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época Registro: 16760 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Tomo : XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.136 Página: 2887
--	---

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montano. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

No obstante lo anterior, cabe mencionar que este Instituto es un ente de buena fe, pues su labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, no la de calificar la veracidad de los datos proporcionados, ya que tampoco cuenta con dicha facultad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que se aplica por analogía al presente y que a continuación se transcribe:

"Criterio 031/10

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración*

*Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permite al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"*

Expuesto lo anterior queda claro que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través de su Titular de la Unidad de Información Pública, remitió la información que le fue proporcionada Germán Rendón Sánchez, Director de Turismo del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, misma que fue requerida por este Instituto, mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis; solventando así la inconformidad del promovente.



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

En este sentido, al modificar la entidad pública el acto objeto de inconformidad –*falta de respuesta*- al remitir la información solicitada por \*\*\*\*\* , el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 112, numeral 1, y 114, numeral 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información remitida por la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por \*\*\*\*\* –*falta de respuesta*- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad que \*\*\*\*\* , se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione, a través del Sistema Electrónico Infomex, la información remitida por la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, con sus respectivos anexos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a \*\*\*\*\* , el oficio número Udip/tepoz/03/02/2016, del cinco de febrero del dos mil dieciséis, firmado por Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*"Registro No. 168489*

*Localización:*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

## RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SEXTO SE SOBRESEE el presente recurso.

Calle Rufino Tamayo No. 13  
Col. Acapantzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01 (777) 318 0360  
Fax. 01(777) 318 0450





ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/008/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Victor Manuel Díaz Vázquez

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita, a \*\*\*\*\* , vía INFOMEX, el oficio número Udip/tepoz/03/02/2016, del cinco de febrero del dos mil dieciséis, signado por Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO  
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO  
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

